

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la decisión de confirmación de la medida de ubicación en medio familiar extenso (abuela materna), entre otras disposiciones, decretado en interés del niño **ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO**, hijo de **CHARLES VALERO FERNÁNDEZ** y **JULIANA OCAMPO GARCÍA**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, dispuesta mediante Resolución No. 098 de 06 de mayo de 2021, y remitida a esta judicatura por medio de correo electrónico institucional con oficio el 06 de junio de 2021, ante la oposición del padre a la ubicación de su hijo, con su progenitora **JULIANA OCAMPO GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del niño ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 03 de diciembre de 2020, por denuncia expuesta por la señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, en su calidad de abuela materna, *“su hija JULIANA OCAMPO GARCÍA es negligente frente a los cuidados del niño, toda vez que se lo lleva y se está dos o tres días en la calle con él y no le cambia el pañal, ni lo baña, no lo alimenta bien, ejerce maltrato psicológico hacia el niño ya que le grita y lo tira duro. Menciona que el domingo 29 de noviembre, la encontró en el sector de tres esquinas en una habitación con aproximadamente 11 personas que estaban consumiendo sustancias psicoactivas. La señora manifiesta que a su hija le ha resultado trabajo pero no quiere trabajar y además, también es grosera con ella. La señora solicita intervención ya que considera que su hija requiere apoyo profesional con el fin de ejercer su rol materno de manera adecuada. Indica que su hija reside actualmente en la carrera 4 No. 1 – 133, en una casa blanca con puertas y ventanas negras, al frente del bar de Emma”*. La Defensoría de Familia profirió auto de trámite No. 219, mediante el cual ofició a su equipo interdisciplinario para realizar la verificación de derechos del niño (f. 1-4).

2. El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia rindió informe integral de verificación de derechos el 10 de diciembre, conceptuando que el niño ERICK ALEJANDRO de 11 meses de edad, está activo en el régimen subsidiado de la EPS ASMETSALUD, es beneficiario del programa de desarrollo de la primera infancia, en la modalidad Nutriendo el Futuro con el CENTRO COMUNITARIO VERSALLES, dado su riesgo de desnutrición aguda. Integra un sistema familiar extenso en línea materna conformado por su progenitora la joven adulta JULIANA y su abuela MARÍA NOELIA.

En la historia de vida personal de la joven adulta JULIANA emergen eventos que se convirtieron desde el mismo nacimiento del usuario en factor de riesgo, dadas según verbalizaciones de la abuela materna, el escenario de violencia física, psicológica y verbal que a su hija le correspondió vivir al lado del padre del niño el señor CHARLES VALERO, inicialmente en Bogotá, D.C. y después en Santa Marta donde JULIANA se vio obligada a pedir protección del ICBF, siendo ubicada con el menor en hogar sustituto hasta el 13 de octubre de 2020, cuando la abuela del niño señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA se desplazó hasta esa ciudad y le fueron cedidos el cuidado personal provisional de su hija y nieto.

Al llegar JULIANA a este municipio, empezó a demostrar actitudes y comportamientos inadecuados, como resultado de posibles afectaciones derivadas de las circunstancias que le correspondió vivir, según los dichos de la abuela materna, y generó un incorrecto desarrollo de sus funciones parentales y trato inapropiado para el infante.

El menor contó con la figura materna de afecto y cuidado en su abuela materna, quien le ofreció un ambiente protector y garante de sus derechos, siendo evidentes mutuas vinculaciones afectivas que le procuraron su desarrollo integral.

El equipo interdisciplinario terminó su informe sugiriendo a la autoridad administrativa, continuar dándole trámite al PARD a favor de ERICK ALEJANDRO, ratificando su ubicación en la modalidad de acogimiento familiar, hogar extenso con su abuela materna y en compañía de su progenitora, remitiendo a la madre al sistema de salud (f. 5-35).

3. El 10 de diciembre de 2020, la Defensoría de Familia profirió auto de apertura de investigación No. 100, ordenando la práctica de pruebas y diligencias.

Como medida de restablecimiento de derechos adicional, ordenó la vinculación de la abuela materna y la progenitora del niño a asistencia, asesoría y seguimiento con la profesional en psicología.

Dejó constancia que el menor fue reconocido legalmente por su padre, habiéndose producido la anotación respectiva en el libro de varios y registro civil de la Notaría 4 de Santa Marta. Dicho auto fue notificado personalmente a la progenitora y a la abuela del niño el 15 de enero de 2021 y al padre el 19 de febrero, respectivamente (f. 35 vuelto-38, 52 y 115).

Figura en el cartulario memorando de 14 de diciembre, suscrito por la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, solicitando la verificación de la situación del niño ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, por comunicación de la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2, en la que relaciona que “el padre del

menor reportó que la madre no le permite tener contacto con su hijo, que ha tenido conocimiento que tanto la progenitora, como la abuela utilizan las agresiones físicas como método de corrección, con lo que no está de acuerdo, que le han comentado que su hijo está bajo de peso y talla porque no le están brindando una atención y alimentación adecuada, que la madre delega en la abuela los cuidados del menor y no asisten a controles de crecimiento y desarrollo, ni está en tratamiento médico para corregir un problema en su ojo” (f. 40 vuelto y 42).

Fue agregado al expediente el informe de valoración nutricional del menor, efectuado el 15 de diciembre, el cual advirtió que en los seguimientos realizados en el programa Nutriendo el Futuro, se conceptuó riesgo de desnutrición aguda, resultados que comparados con la última valoración del niño de 11 de septiembre realizada en la ciudad de Santa Marta, alertan de la desmejora del estado nutricional de ERICK ALEJANDRO (f. 43-44).

4. Respondiendo al comisorio suscrito por la Defensoría de Familia de Manzanares, el CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2, con fecha 14 de enero de 2021, remitió la valoración psicológica realizada al señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ, y conceptuó que el evaluado presenta antecedentes de violencia intrafamiliar como víctima y como agresor, fue señalado de conductas sexuales inapropiadas por parte de su ex pareja JULIANA OCAMPO GARCÍA, aspectos que determinan la existencia de factores de riesgo dentro de un proceso de crianza, formación y desarrollo integral de un menor de edad, observándose además, que no asumió de manera directa y permanente los cuidados de sus hijos, por motivo de separaciones maritales e inestabilidad en sus relaciones sentimentales. Aunque el señor CHARLES podría contar con el apoyo de su mamá de 62 años de edad en el cuidado de ERICK mientras se encuentra fuera de casa, ya que vive en uno de los apartamentos en los que está dividida la residencia, el señor CHARLES no describió períodos permanentes en que ejerciera su rol como padre, que sean útiles como referentes para determinar su idoneidad (f. 52-54).

Durante la visita domiciliaria efectuada el 11 de enero del presente año al señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ manifestó su deseo de vincularse al proceso de restablecimiento de derechos de su hijo, al considerar que la abuela materna del niño no tiene la capacidad económica para sostenerlo, afirmando que no le permiten comunicarse con ERICK ALEJANDRO, no le reciben ningún aporte, que percibe una suma de \$4.000.000 mensuales por concepto de sus negocios, y cuenta con el apoyo de la abuela paterna de su hijo para cuidarlo (f. 54 vuelto-56).

5. La prueba testimonial de la abuela materna y progenitora de ERICK ALEJANDRO se practicó el 15 de enero; y el 22 siguiente fue recibido el Informe de Intervención Socio familiar, mediante el cual fueron verificadas unas condiciones favorables en el entorno familiar del niño; de la madre se dijo que presenta dificultades de alta permanencia en calle, posible consumo de SPA y negligencia en el cuidado y crianza del menor; se encuentra conviviendo con su progenitor el señor JOSÉ ISNEL OCAMPO, manifestando que permanece en dicha residencia aislada, y sin demostrar interés aparente hacia su hijo, sin movilizar acciones que garanticen su sostenimiento, se desvinculó de su grupo de pares negativos y refirió la presencia de amenazas contra ella, por parte del señor CHARLES VALERO, mencionando que éste presenta antecedentes de desmovilización

de grupos paramilitares, aparente tráfico de niños y conductas de violencia hacia ella, eludiendo a su vez, el apoyo económico que está obligado a brindar a su hijo menor.

El 18 de febrero cuando se presentó JULIANA al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, fue orientada para que denunciara ante la SIJIN al señor CHARLES, por las amenazas recibidas y allegó los reportes respectivos; asumió ante la entidad administrativa, el compromiso para la desintoxicación por el consumo de SPA, así como la asistencia en el desarrollo de visitas desde el área de protección, con el fin de fortalecer las capacidades parentales de responsabilidad y cuidado hacia su hijo.

Se le recomendó vincular a ERICK ALEJANDRO en la modalidad institucional centro de desarrollo infantil donde se garantiza alimentación equilibrada, cuidado y estimulación de diferentes áreas del desarrollo (f. 58-60 y 83 vuelto-100).

6. El 19 de febrero se notificó personalmente al señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ del auto de apertura de investigación del PARD de su hijo ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO y se recibió su declaración en el CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2 (f. 113-115).

7. El 23 de abril fue recibido el informe de valoración psicológica de la señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, quien reveló que su hija JULIANA se separó de su rol parental con su hijo ERICK ALEJANDRO, dejando de comunicarse con él desde hace aproximadamente tres meses; la joven se encuentra en estado de gestación con presunto consumo de SPA y bebidas alcohólicas, producto de una relación sentimental donde es víctima de violencia intrafamiliar, sometida a maltrato físico por parte de su actual pareja afectiva.

La abuela materna agregó que recibe llamadas telefónicas de tono amenazante por parte del señor CHARLES.

Conceptuó que la señora MARÍA NOHELIA posee una capacidad de búsqueda de acciones que representen un bien para sí misma y para su familia, especialmente para su nieto, así mismo resaltó su proactividad al recurrir a las instancias legales y seguir las recomendaciones, como una forma de buscar beneficio individual y común.

El informe concluyó que a nivel de competencias parentales, la abuela materna posee los recursos emotivos, cognitivos y conductuales que permiten fortalecer su capacidad de apego hacia sus hijos y responder a sus necesidades, exhibe una capacidad de comunicación empática y asertiva que le permite sintonizarse con el mundo de su nieto (f. 123 vuelto-128).

El informe de valoración socio familiar fue recibido el 23 de abril y refirió que ERICK ALEJANDRO, con un año, activo en el sistema de salud dentro del régimen subsidiado en la EPS ASMETSALUD, es beneficiario del programa de desarrollo de la primera infancia en medio institucional CDI Semillitas, optando la cuidadora por no enviarlo al centro de desarrollo, seguir con las atenciones en el hogar y recibir mensualmente la ración alimentaria.

En el desarrollo de la intervención al niño, se le observó en adecuadas y aparentes condiciones de salud física y presentación personal, así como también de desarrollo evolutivo acorde a su ciclo vital.

El grupo familiar al cual pertenece el usuario es de tipología extensa, integrado por su progenitora y la abuela materna. El padre reside presumiblemente en Santa Marta.

La abuela materna tuvo una primera unión marital a través de matrimonio con el señor JOSÉ HILARIO GALLEGO, permaneciendo juntos por espacio de 12 años y procrearon cuatro hijos, ya emancipados del hogar. De nueva relación de hecho con el señor JOSÉ ISNEL OCAMPO, la cual se extendió por 6 años, procreó a su hija JULIANA, cumpliendo de manera irregular sus obligaciones económicas con ella.

La señora MARÍA NOELIA vive con su nieto asumiendo su cuidado directo, en tanto JULIANA se desentendió completamente de sus funciones parentales.

En los antecedentes de la madre del niño, se encontró que “JULIANA el 17 de octubre de 2018, después de haber salido como siempre para sus clases en horas de la noche, no regresó a su hogar, ante lo cual su progenitora la estuvo buscando toda la noche, dio aviso a la Policía Nacional, sin que hubiese aparecido”. Luego JULIANA tuvo contacto con su hermana TANIA a quien le dijo que “estaba en la ciudad de Bogotá, D.C., con un señor CHARLES VALERO, que se había ido a buscar trabajo (...)”.

Desde la época en la cual JULIANA se evadió del hogar, la señora MARÍA NOELIA dedicó su tiempo y esfuerzos por lograr el reintegro de su hija, por lo que movilizó sus recursos hasta traerla con su nieto a su hogar.

Conceptuó que la señora MARÍA NOELIA ha cumplido asertivamente con sus funciones parentales físicas y afectivas, así como también que a nivel de las funciones protectoras ha buscado los medios que a su alcance han estado para movilizar recursos personales e institucionales en aras de poder recuperarlos inicialmente y ahora de asumir sola el cuidado directo de su nieto. Concluyó que el medio familiar proporciona a ERICK ALEJANDRO un entorno protector y garantista, procurando la garantía de sus derechos fundamentales, potenciando su adecuado desarrollo (f. 130-137).

8. El 26 de abril fue recibido el informe de valoración psicológica del menor, conceptuando que ERICK ALEJANDRO se encuentra en un ambiente de condiciones agradables y seguras para su desarrollo, propiciándole la alimentación necesaria, el amor requerido para su crecimiento y desarrollo adecuado. Cuenta con el apoyo de su red vincular de familia extensa en línea materna, evidenciando avances significativos en su desarrollo, viéndose activo, participativo y con una adecuada estimulación física, cognoscitiva y psicosocial.

Sugirió a la autoridad administrativa dar continuidad al PARD, favoreciendo la desintoxicación y vinculación en la crianza por parte de JULIANA (f. 138-141).

El 29 de abril arribó informe de valoración psicológica de JULIANA OCAMPO GARCÍA en el cual manifestó que consumió marihuana y cocaína en compañía del padre de su hijo, agregando que por las situaciones de violencia generadas en la convivencia, hubo de ser

ubicada con su hijo en hogar sustituto hasta el regreso al hogar de la madre; explicó que su desligamiento frente al menor obedece a que inicialmente le atribuía la culpa de lo ocurrido al niño, en presencia de un embarazo no deseado, por lo que se proyecta hacia el futuro en relación con su desempeño parental de forma limitada.

Concluyó que JULIANA presenta posible sintomatología asociada a un trastorno depresivo, recomendando continuar con el PARD a favor de ERICK ALEJANDRO y la vinculación al programa de asistencia y asesoría a la familia (f. 150-154).

9. El 30 de abril se adosó Informe de Intervención Socio familiar, cual reportó que la abuela materna MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA es asertiva en el desarrollo de la crianza de su nieto, viéndose en aparentes condiciones adecuadas de estado de salud para asumir el cuidado y protección de su nieto, sin evidenciar por parte de la progenitora movilizaciones para asumir la responsabilidad, cuidado y crianza, sugiriendo dar continuidad al PARD del menor (f. 154-162).

10. El 05 de mayo se observa comunicación suscrita por el señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ en la cual solicitó pruebas en el PARD de su hijo, relatando episodios de violencia en los cuales se vieron involucradas la madre y la abuela del niño y para que se tenga en cuenta el testimonio de la madre sustituta donde estuvieron su hijo y su expareja, así como el de la abuela paterna del menor y se decida la custodia de ERICK ALEJANDRO (f. 166-187).

11. El 04 de mayo se llevó a cabo la audiencia de fallo con la conexión virtual del señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ, la señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, la joven JULIANA OCAMPO GARCÍA, los profesionales del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE y del CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2, iniciando con la presentación de las valoraciones efectuadas por los equipos de las Defensorías de Familia.

La audiencia se suspendió hasta el día siguiente. La joven JULIANA no asistió porque fue trasladada a Manizales de urgencia por presentar problemas de salud, se enunciaron las pruebas aportadas por el señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ y se hicieron presentes como testigos, la señora NURIS YOLANDA FERNÁNDEZ DE VALERO, abuela paterna del niño, y la señora MÓNICA ISABEL PACHECO RÍOS, vecina de la pareja en Santa Marta.

La Defensora de Familia profirió la Resolución No. 098 declarando en situación de vulneración de derechos a ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, confirmó como medida de protección en su favor y de forma provisional, la ubicación en medio familiar extenso con su abuela materna, la señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, confirmó como medida de protección adicional su vinculación y la de la señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, la joven JULIANA OCAMPO GARCÍA, a asistencia y asesoría, ordenándose la misma respecto al señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ, ordenó la vinculación de ERICK ALEJANDRO, CHARLES, MARÍA NOELIA y JULIANA a la modalidad complementaria de apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, entre otros ordenamientos.

El señor CHARLES manifestó frente a la decisión que la señora NOELIA incumplió su compromiso de protección de su hijo ERICK ALEJANDRO, al permitir que estuviera en

otros espacios diferentes a su casa y por esa razón solicita se estudie la posibilidad de ser él quien lo cuide personalmente.

La señora MARÍA NOELIA estuvo de acuerdo con la decisión y cuestionó al señor CHARLES por mencionar al abuelo materno del niño, si éste no convive con ella.

La Defensora de Familia no repuso su decisión haciendo una exposición normativa y se refirió a los hechos y a los informes presentados y anunció que una vez transcurrido el término de ejecutoria del fallo, lo remitiría a este Despacho (f. 189-220).

12. Se observó en el cartulario constancia de las video llamadas y conexión virtual efectuadas entre el niño ERICK ALEJANDRO y su padre el señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ autorizadas por la Defensoría de Familia (f. 224-230).

13. El 06 de junio, mediante oficio con radicado No. 202137006000071561, a través del correo electrónico institucional, fue remitido el Proceso de Restablecimiento de Derechos para surtir la homologación del fallo de vulneración. Ete judicial avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo (f. 2-4 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en

el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanar adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9° dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregoná que: *“[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo precedente, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño, niña o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la solicitud de atención efectuada por la abuela materna del niño, señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, quien informó a la entidad administrativa el desligamiento

afectivo y protector de su hija JULIANA OCAMPO GARCÍA con su nieto, delegando la crianza y cuidado del menor en la abuela materna.

La Defensoría de Familia realizó la verificación de derechos del menor, efectuó las valoraciones psicológicas y socio familiares a los integrantes del grupo familiar, incluso al padre del niño quien reside en Santa Marta, por medio de comisorio dirigido al CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2, también asesoró y orientó a la progenitora para instaurar denuncia ante la SIJIN por las amenazas que dijo haber recibido por parte del padre de su hijo, vinculó al menor al programa “Nutriendo Futuro” y al CDI Semillitas, practicó las pruebas y efectuó las diligencias requeridas en procura de gestionar lo atinente a la mejora de las condiciones del entorno familiar del menor, relativos a la atención en salud para la madre y asistencia, asesoría y seguimiento para el grupo familiar.

Así mismo, atendió la solicitud de seguimiento efectuada por la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, para atender comunicación de 14 de diciembre suscrita por el padre del niño, señor CHARLES VALERO FERNÁNDEZ, respecto al descuido en la atención del menor prodigados por la progenitora y abuela materna.

Los autos de trámite y de apertura de la investigación fueron notificados personalmente a los padres y abuela materna del niño, adicional de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda para este juzgador que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, resultó factible constatar que los padres no cuentan con idoneidad para ejercer la función de cuidado y protección con su hijo, quien requiere atención y acompañamiento constante para favorecer su desarrollo integral.

Análisis del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de ubicación en medio extenso distinto al de origen, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de

apoyo emprendidas por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, el Centro Comunitario VERSALLES y el mismo ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, de tal forma que logró vincular al proceso a la familia extensa en línea materna del niño, encontrando el apoyo económico para sustentar las necesidades del infante, resultando idónea la abuela materna para asumir su cuidado personal provisional.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al niño de su entorno familiar, giró alrededor de la violencia intrafamiliar vivenciada por la madre en el hogar del padre, siendo evidentes los conflictos de la pareja, quienes durante el proceso se hicieron mutuas denuncias que la Defensora de Familia trasladó a la entidad investigativa para su resolución.

La madre no ha tenido adherencia al trabajo terapéutico que se le ha brindado y el padre, con ocasión de la audiencia de fallo remitido para esos efectos en la ciudad donde reside, autorizándole los contactos con su hijo por medio de video llamadas acompañadas por la psicóloga que efectúa el seguimiento al proceso, mientras se consolidan los resultados de la intervención profesional y se adelanta la investigación judicial.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió que en el CENTRO ZONAL SANTA MARTA 2 fue aperturado PARD a favor de JULIANA OCAMPO GARCÍA y su hijo ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO, donde fueron protegidos en la modalidad de ubicación familiar Hogar Sustituto, hasta que fueron cedidos su cuidado personal provisional a la abuela materna del niño señora MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA, el 13 de octubre de 2020.

Al llegar la madre a este municipio, cumplió la mayoría de edad y empezó a presentar conducta de calle, consumo de licor y presunto consumo de SPA, relacionándose con pares negativos, y se desligó del cuidado y atención de su hijo.

Sin embargo, en la valoración integral del menor fueron evidenciadas adecuadas condiciones de salud física y presentación personal, así como también de desarrollo evolutivo acorde a su ciclo vital, al contar con la figura materna de afecto y cuidado en su abuela materna, quien le brindó un ambiente protector y garante de sus derechos, siendo evidentes mutuas vinculaciones afectivas que le procuraron su desarrollo integral.

Es indispensable profundizar en lo que corresponde al funcionamiento y fortalecimiento de habilidades parentales por parte de sus progenitores, dado que el padre se valoró con

limitado ejercicio de su función parental con sus hijos mayores, a más de haberse encontrado víctima y victimario en episodios de violencia intrafamiliar, mientras que la madre asumió como mecanismo de defensa la delegación de su función protectora en la abuela materna de su hijo, sin cumplir con las recomendaciones del equipo de la Defensoría de Familia en cuanto a su vinculación en un programa de desintoxicación de SPA y de asesoría, asistencia y seguimiento familiar.

En ese orden, advirtiendo que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla este funcionario señalar, que procurando la ubicación del niño al interior de su familia extensa con la abuela materna, se favorece su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, todo esto, soportado en los informes que reposan en la actuación administrativa y las conclusiones referidas a los padres del infante.

Por todo lo anterior, este judicial homologará la decisión de ubicación provisional del menor en la modalidad de acogimiento familiar con su familia extensa en el hogar de su abuela materna, con quien además ha permanecido desde su llegada a este municipio y donde se le están garantizando sus derechos, continuando con los contactos telefónicos con el padre, mientras recibe la asesoría familiar requerida y la madre obtiene el tratamiento de desintoxicación de SPA sugerido y ambas figuras tutelares logran establecer una relación adecuada que les permita contribuir al desarrollo integral de su menor hijo desde el respeto a cada uno y a su grupo familiar, logrando superar sus dificultades de comunicación y asumiendo su responsabilidad parental con compromiso y responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la medida de restablecimiento de derechos provisional de ubicación en medio familiar extenso con su abuela materna, la señora **MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.727.440, en el municipio de Manzanares, Caldas, del niño **ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO**, con NUIP número 1.205.972.366, indicativo serial número 58526773, nacido el 25 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** continuar con la medida de protección adicional de vinculación de la señora **MARÍA NOELIA GARCÍA GARCÍA**, la joven **JULIANA OCAMPO GARCÍA**, a asistencia y asesoría, ordenándose la misma respecto al señor **CHARLES VALERO FERNÁNDEZ**.

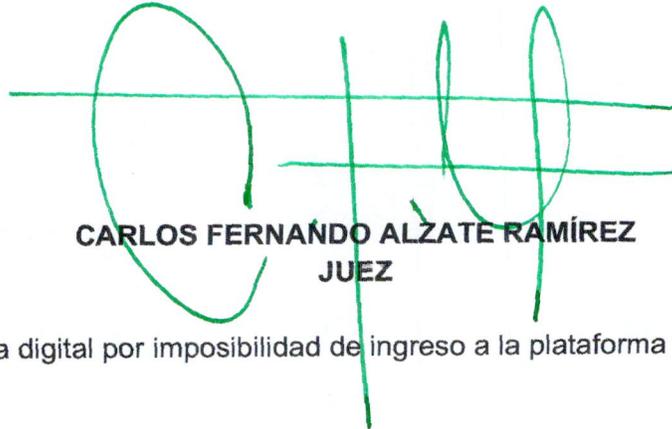
TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** continuar la medida complementaria de vinculación del niño **ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO** y los señores **CHARLES VALERO FERNÁNDEZ**, **MARÍA NOELIA**

RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00081-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
NIÑO: ERICK ALEJANDRO VALERO OCAMPO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 015

GARCÍA GARCÍA y JULIANA OCAMPO GARCÍA, a la modalidad complementaria de apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, consisting of a large 'C' followed by a vertical line and a stylized 'F'.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

(Sin firma digital por imposibilidad de ingreso a la plataforma en la fecha)